Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Recomendación No. 37/2020

Expedientes:

CDHEC/4/2019/---/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

27 de noviembre de 2020

Ficha Técnica

Recomendación	No. 37/2020
Expedientes	CDHEC/4/2019/---/Q
Quejoso(s)	Q1.
Agraviado(s)	Ag1.
Autoridad(es)	A1. Servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza (SS)
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica a1). Negativa al Derecho de Petición.

Situación Jurídica

El quejoso Ag1, fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que mediante escrito presentado el 22 de julio de 2019 ante el Director del Hospital General de Cuatro Ciénegas, al Delegado Sindical del Sindicato Sección 86 y al Jefe Jurisdiccional No. 5 de Cuatro Ciénegas, solicitó su cambio de adscripción al municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, sin que a la fecha se le haya brindado respuesta.

Por lo anterior, considerando que los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SS*), conforme a lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*CPEUM*) y 17 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CPECZ*), han sido omisos en atender la solicitud presentada por la parte quejosa se actualiza el supuesto de negativa al derecho petición.

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	*CDHEC*
Autoridad 1ª. Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza.	*SS*
Agraviado 1°	*Ag1*

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	*CPEUM*
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	*CPECZ*
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	*Ley de la CDHEC*
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	*Corte IDH*
Suprema Corte de Justicia de la Nación	*SCJN*

Índice

I. Presupuestos procesales 4
1. Competencia..... 4
2. Queja por correo electrónico 5
3. Autoridad(es)..... 5
II. Descripción de los hechos violatorios 5
III. Enumeración de las evidencias..... 6
IV. Situación jurídica generada..... 8
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad..... 8
1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica..... 8
a. Instrumentos internacionales 9
b. Instrumentos nacionales 11
c. Instrumentos locales 13
1.1. Estudio de una Negativa al Derecho de Petición..... 14
2. Reparación del daño..... 19
VI. Observaciones Generales..... 25
VII. Puntos resolutivos..... 26
VIII. Recomendaciones..... 26

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por Ag1, relacionada con actos violatorios a derechos humanos realizados por servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC)*[1]

2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*[2]*.* (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC)*[3]

---

[1] CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…"*
CPECZ (1918). *Artículo 195: "…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: …*
8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…"
Ley de la CDHEC (2007).
Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…"
Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:
I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ..."

[2] Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*
I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;
II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.
III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.
IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.
VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

[3] CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B: "…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones*

2. Queja por correo electrónico

3. El **** de 2019, esta Organismo Público Autónomo recibió queja electrónica presentada por Ag1 ante la página web de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (*CNDH*), en la cual adujo violaciones a sus derechos humanos, las cuales atribuyó a servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza. (Véase artículo 89 de la *Ley de la CDHEC)*[4].

4. Con esa misma fecha se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de los Derechos Humanos (Véase lo previsto en el artículo 104 la *Ley de la CDHEC)*[5] y posteriormente, el **** de 2019, la parte quejosa ratificó la queja interpuesta vía correo electrónico

3. Autoridad(es)

5. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación de oficio es a la **Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza,** la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

II. Descripción de los hechos violatorios:

6. Queja por correo electrónico
   El **** de 2019, la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC recibió queja electrónica presentada por Ag1 ante la página web de la CNDH por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuyéndolos a servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales describió de la siguiente manera:
   en este Organismo, por Ag1, quien interpuso formal queja en los siguientes términos:

---

públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…"
CPECZ (1918). *Artículo 195: "…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas*…"
Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: …*
IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …"
[4] Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 89: "…Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante…"*
[5] Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 104: "…En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante."*

*"…Por medio de la presente me dirigo a usted porque ya estoy en estado de desesperación **** en la ssa...soy **** de ****. y ya pedi ayuda y he visto como ayudaron a los compañeros no debo mencionarlos pero son parte de mi prueba de echo..(ellos son E1 la ayudaron.. y E2 y otros mas que ya ayudaron las movieron sin mas..)... y yo tengo mas tiempo solicitando ayuda en mi trabajo y no se me ayuda eso es discriminación y mas a mi me pagan **** pesos como y ellas cobran normal perdón pero se que negaran la situación no quiero culpables solo quiero ayuda…" (sic)*

III. Enumeración de las evidencias:

7. Informe pormenorizado

Presentado ante este Organismo Público Autónomo, el **** de 2019, mediante oficio número **** de fecha **** de 2020, suscrito por el Director Médico del Hospital General de Monclova, A2, mediante el cual señaló lo siguiente:

*"…es el Primer Requerimiento que recibimos en esta Dirección Médica en relación a solicitar información del C. Ag1 por presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidos en su agravio Revisando Archivo Clínicos y no encontrar documentos en relación a este ciudadano, nos proporcionaron información de la persona en mención, la cual es **** en el Hospital General en la Ciudad de Cuatro Ciénegas de Carranza Coahuila de la jurisdicción Sanitaria 05*
Por tal motivos no tenemos ninguna información que aportar, ya que no es nuestro trabajador y desconocemos cualquier situación en relación a su persona o a su actividad laboral.
Así mismo informar que nuestra Jurisdicción Sanitaria comprende Municipios de la región centro como son. Monclova, Castaños, Frontera San buenaventura, Nadadores, Abasolo, Escobedo y Candela Coahuila
Siendo la Jurisdicción Sanitaria 05 que comprende CuatroCienegas, Sacramento, La Madrid y Ocampo Coahuila
Desconociendo su situación de dicha persona, se le informa y se le aze llegar copia de este requerimiento a los Directivos Médicos del Hospital General de Cuatro Ciénegas Coahuila…" (sic)

8. Informe adicional

El **** de 2020, se recibió vía electrónica el oficio ****/05/20 suscrito por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número 05, quien, en relación con los hechos señalados en la queja, informó lo siguiente:

*"…Por medio de la presente, y en respuesta a Solicitud de informe del Sr. Ag1 adscrito a Hospital Cuatro Ciénegas, donde manifiesta por su dicho estar en estado de desesperación, ya que no se le ha otorgado su cambio de adscripción a la jurisdicción 04, específicamente al Hospital General Monclova, y donde menciona recibir **** pesos de salario, y por tales motivos menciona discriminación, me permito contestar lo siguiente:*
Ag1** enfermero de base con adscripción a Hospital General Cuatro Ciénegas, con filiación * trabajador Federal. con sueldo base de **** quincenal y deducciones donde figuran préstamos personales, fondo de ahorro, pensiones alimenticia-beneficiaria, por un monto de **** pesos, lo cual nos da un sueldo liquido de **** pesos quincenales.*
*Se le otorgo el beneficio por parte del cuerpo de Gobierno de Hospital, para cumplir con sus obligaciones y atender su necesidad personal en cuanto a su situación económica manifestada por el mismo, en jornada acumulada de fin de semana con horario de **** horas, sábados y domingos desde **** de 2019.*
Además se le explico claramente donde manifiesta que sus compañeros si han sido favorecidos en sus cambios de adscripción, que ellos en su momento aplicaron a concursos escalafonarios por parte de la parte sindical resultando ganadores en su objetivo, se le invito a estar pendiente de las plazas otorgadas en concurso del hospital General Monclova y sustentar su solicitud conforme a sus derechos sindicales, donde se puntualizó que parte de la evaluación es de conducta y desempeño laboral…" (sic)

9. Desahogo de vista

Levantado por personal de la Cuarta Visitaduría Regional (*CVR*), mediante acta circunstanciada de fecha **** de 2019, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*"…es mi deseo manifestar que las autoridades de Salud han sido omisas a mi derecho de petición, al artículo 8o constitucional, que dice que toda petición y más aún solicitada por escrito debe de haber una respuesta por escrito por la autoridad en tiempo y forma, lo cual no es mi caso; quiero manifestar a este organismo que un servido presento una solicitud por escrito dirigida al Sub Director de Recursos Humanos de la Jefatura de los Servicios de Salud de Coahuila de fecha **** del 2011, en donde le solicitaba mi autorización para un cambio de adscripción esto lo hice por escrito y ellos me contestaron diciéndome que para esos movimientos tenía que concursar por escalafón según las condiciones generales de trabajo del propio escalafón vigente de lo cual anexo documento como prueba de mi dicho, atendiendo a lo que la autoridad me estaba requiriendo para mi cambio quiero manifestar a este Organismo que cumplí cabalmente con todos y cada uno de los requisitos que establece el escalafón, y a pesar de haber obtenido un mayor puntaje para poder acceder a tal derecho no se me tomo en cuenta y a mis compañeros en igual de condiciones que /as mías, si se Íes concedió este derecho; posteriormente vuelvo a presentar una solicitud de petición por escrito con el mismo motivo, con fecha **** de! año 2019, recibido el día **** de! 2019 por los C.C.C.: el A3 Director del Hospital General de Cuatro Ciénegas, el C. A4 Delegado Sindical del Sindicato Sección 86 y Dr. A5 Jefe Jurisdiccional No. 5 de Cuatro Ciénegas Coahuila; en este oficio solicito por escrito se me comisione a la ciudad de Monclova por así beneficiar a mis intereses, por mi salario de **** pesos, petición que a la fecha del día de hoy las autoridades de Salud han sido omisas y no me han dado contestación alguna, oficio que de igual manera anexo copia simple a esta diligencia, como se puede constatar las autoridades de salud siguen siendo omisos a mi derecho 8 constitucional de petición, es por ello que solicito a este organismo su intervención, ya que se están violenta mis derechos fundamentales…"*

En la referida comparecencia, la parte quejosa anexó las documentales siguientes:

9.1. Copia fotostática de escrito de fecha **** de 2019, suscrito por Ag1, mismo que contiene 3 firmas de recibido con la misma fecha; mediante el cual la parte quejosa solicita su cambio de adscripción al municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, cuyo contenido se trascribe a continuación:

*"…Ag1, Mexicano, Mayor de edad, con más de **** de profesión laboral aun en servicio, en la secretaria de salud, acorde a mis responsabilidades civiles, cursando la carrera de ****. Por medio de la presente, y con fundamento en el artículo ocho constitucional cual debe caer contestación por escrito, me permito dirigirme a usted de la manera más atenta y más cordial para solicitarle, Me comisionen a la ciudad de. Monclova, por ser mi lugar de origen y por ser insolvente ya que se me paga **** pesos de salario, y a su vez ingreso copias de mis carreras ya terminadas para expediente personal previo cotejo de originales siendo estos título de ****, constancia de termino de ****, y a su vez corrijan la omisión de control sar, ya que han omitido colocar número y solo colocan ceros, Por todo lo anteriormente expuesto,*
SOLICITO:
Estando en tiempo y forma OCURRO A realizar mi petición libre y en pleno estado de derecho, Sin más esperando respuesta, me despido enviando un cordial saludo quedo de usted…"

9.2. Copia fotostática de oficio SRH.NL.****/11 de fecha **** de 2011, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos del Hospital General de Cuatro Ciénegas, del cual se desprende que en ese momento no era posible realizar el cambio solicitado por Ag1, considerando las necesidades y plantilla laboral con la que se encontraba.

9.3. Copia fotostática de comprobante de percepciones y descuentes a nombre de Ag1, emitido por la Secretaría de Salud, en el cual se advierte que su ingreso es de **** pesos.

IV. Situación jurídica generada:

10. El quejoso (*Ag1*) fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que mediante escrito presentado el **** de 2019 ante el Director del Hospital General de Cuatro Ciénegas, al Delegado Sindical del Sindicato Sección 86 y al Jefe Jurisdiccional No. 5 de Cuatro Ciénegas, solicitó su cambio de adscripción al municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, sin que hasta la fecha se le haya brindado respuesta.

11. Por lo anterior, considerando que los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SS*), conforme a lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*CPEUM*) y 17 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CPECZ*), han sido omisos en atender la solicitud presentada por la parte quejosa se actualiza el supuesto de negativa al derecho petición.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

12. Se estudiará de manera individual el concepto de violación que transgredió los derechos humanos del Ag1, el cual se hizo consistir en: legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición.

1. Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

26. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

27. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, entre otros; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación[6].

28. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.

[6] Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

29. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: "*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*" (Islas, 2009:102)[7].

30. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

31. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente al derecho de petición, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

    a. Instrumentos internacionales

32. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 8, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, así como el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.[8]

33. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en sus artículos 11 y 25.1, el derecho de las personas al respeto de su integridad psíquica y moral, su honra y reconocimiento de su dignidad, así como el derecho a la protección judicial ante actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la referida Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.[9]

---

[7] Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

[8] ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.
Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

[9] OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.
Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

13. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 9 y 14 establece la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por dicho pacto, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación[10].

14. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en su artículos 5, 18 y 24, los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y hace específicamente referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, independientemente del motivo y sobre el cual deberá obtener pronta resolución[11].

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[10] ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.
Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso
Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
Artículo 14.1. "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil…"

[11] OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.
Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.
Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.
Artículo 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya de interés particular, y el de obtener pronta respuesta.

34. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1 y 2, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas.[12]

b. Instrumentos nacionales

35. La *CPEUM*, en su artículo 1° establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece y en ese sentido indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos[13].

36. El mismo ordenamiento nacional, hace referencia específica a la protección del derecho de petición, mismo que protege en los artículos 8 y 35 fracción V, al señalar que los funcionarios y empleados públicos respetaran este derecho, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, especificando que a la referida petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, quien deberá hacerlo conocer en breve término al peticionario[14].

---

[12] ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.
Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

[13] CPEUM (1917). *Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…"

[14] CPEUM (1917).
Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
Artículo 35. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos: "…V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición…"

37. De forma posterior, la Constitución Mexicana, aborda en el artículo 109, inciso III, lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos comisiones[15].

38. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entró en vigor la "*Ley General de Responsabilidades Administrativas*", en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[16].

c. Instrumentos locales

---

[15] CPEUM (1917). *Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: "…III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*
Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.
Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.
La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.
Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.
Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior…"

[16] Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*
I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …
IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …
VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; …"

39. La *CPECZ*, en los párrafos primero y cuarto del artículo 7 señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas[17].

40. Posteriormente, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales[18].

41. Por su parte, en el artículo 17 fracción III, reconoce al derecho de petición entre los derechos de los habitantes del Estado de Coahuila de Zaragoza y por lo tanto establece la obligación de las autoridades de contestar en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se haga conforme a la ley y cuando ésta no marque término[19].

42. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento

---

[17] CPECZ (1918). *Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.…*
Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes…"

[18] CPECZ (1918). *Artículo 8. "En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes. Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales…"*

[19] CPECZ (1918). *Artículo 17. Los habitantes del Estado tienen, además de los derechos concedidos en el Capítulo I de la Constitución General de la República, los siguientes: "…III. A ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado debiendo éstas contestar dentro de un plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se hagan conforme a la ley y cuando ésta no marque término…"*

jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la CPEUM.

43. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

44. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

1.1. Estudio de una Negativa al Derecho de Petición.

45. Después de dejar asentado de manera jerárquica todas las normas básicas a que se encuentran sujetos los servidores y funcionarios públicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, podemos afirmar que el personal de la Secretaria de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza (SS), se encuentra sujeto a tales ordenamientos y por tanto, en el presente apartado analizaremos el aspecto relativo a los elementos y características del derecho de petición, que nos permitirá determinar la existencia de una violación a los derechos humanos de .

46. En primer lugar, respecto a los elementos que debe contener la petición formulada por el ciudadano, los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A.J/27, titulada DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS[20] han señalado que el derecho de petición es la garantía individual consagrada en el artículo 8 constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta y en tal sentido indica que:

> *"…Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por*

[20] Tribunales Colegiados de Circuito (2011). *DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS*. Tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A.J/27. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Marzo de 2011, p. 2167.

la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa…"

26. La tesis jurisprudencial antes citada nos permite determinar que el derecho de petición es un derecho fundamental que forma parte de los derechos inherentes a la persona humana[21] y permite a las personas dirigirse a los poderes públicos con el fin de requerir su intervención en un asunto concreto. Por lo tanto, a partir de los elementos señalados y considerando la literalidad del artículo 8 de la *CPEUM*, la petición realizada por el ciudadano debe contener los siguientes elementos: a) Debe ser escrita (clara y precisa); b) Pacífica (libre de violencia o amenazas a la autoridad); y c) Respetuosa (atendiendo al decoro y dignidad de la propia autoridad). Para mayor abundamiento,

27. De tal forma que, una vez reunidos los requisitos que anteceden, la respuesta que recaiga debe ser expresada en un acuerdo estricto, fundado y motivado, que debe dictar la autoridad a quien se haya dirigido, mismo que no requiere ser favorable al peticionario, pero esta obligación de fundar y motivar esa contestación radica en la posibilidad de que el ciudadano pueda recurrirlo mediante las vías ordinarias establecidas por la ley.

28. Entonces, en segundo término, abordaremos lo concerniente al contenido de la respuesta, para tal efecto es importante resaltar que este derecho no comprende el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado; es decir, en principio, el ciudadano no tiene derecho al logro de lo pedido y solo tiene a los aspectos procedimentales del derecho de petición, esto es, a una resolución fundada, dictada siguiendo un procedimiento.

47. Sobre este aspecto, los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido en la tesis aislada XV.3o.38A titulada "DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO[22], han determinado lo siguiente:

> *"…La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario…"*

48. Es decir, la petición no significa que el poder público al que vaya se encuentre obligado a dar satisfacción a lo solicitado, tampoco puede entenderse que el recipiendario de la petición esté obligado a cumplirla en sus propios términos; lo anterior, debido a que no es posible que cada uno de nosotros como ciudadanos, pueda tener derecho a obtener aquello que solicita.

---

[21] Becerra, J. (1995). *El derecho de petición en Colombia. Normas, jurisprudencia, doctrina y modelos prácticos*. Santafé de Bogotá. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, pág. 207.

[22] Tribunales Colegiados de Circuito (2007). *DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO*. Tesis Asilada XV.3o.38ª. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y Gaceta. Tomo XXVI. Septiembre de 2007, p. 2519.

49. En tercer lugar, en cuanto al tema relativo a la autoridad obligada a brindar respuesta, resulta indispensable destacar que la autoridad que recibe la petición debe dar una satisfacción que permita afirmar que el derecho de petición tiene un sentido, una funcionalidad y que es un instrumento realmente operativo en una democracia. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J.6/2000, titulada PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA[23], señaló:

> *"…Si la protección federal se otorgó por violación a la garantía de petición consagrada en el artículo 8o. constitucional, para que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso, tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables, director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, subordinada a otra autoridad responsable, oficial mayor de la misma dependencia, da contestación a la solicitud por instrucciones de éste, aunque esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y fundamentalmente lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece que el derecho de petición se cumpla en los términos antes especificados, por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno…"*

50. En la referida tesis jurisprudencial, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que el deber de la autoridad receptora es brindar respuesta al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno. De esta forma, la obligación de la autoridad radica en brindar respuesta a la petición de forma argumentada, es decir que la misma sea atendida y estudiada, independientemente de su cargo o jerarquía, sin que admita este derecho el silencio como respuesta o sin motivación.

51. En relación a la fundamentación y motivación, los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis jurisprudencial XVI.1o.A.J/38, titulada "DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCECIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA[24], recogen esta idea, al exponer lo siguiente:

> *"…El derecho de petición … se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no*

[23] Primera Sala de la SCJN (2000). *PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA*. Tesis jurisprudencial 1a./J.6/2000. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Junio de 2000, p. 50.

[24] Tribunales Colegiados de Circuito (2017). *DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA*. Tesis jurisprudencial XVI.1o.A.J/38. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46. Septiembre de 2017, Tomo III, p. 1738.

satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general … Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado…"

52. En consecuencia, los particulares no solo tienen derecho a que la administración conteste fundadamente a las peticiones siguiendo un procedimiento, sino igualmente tiene derecho a que el contenido de la resolución se ajuste a los principios generales del derecho, es decir que se encuentre fundado y motivado, además de que la respuesta no infrinja o vulnere el principio de igualdad o el de prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos; por ejemplo, dos peticiones idénticas que son resueltas de manera distinta por un mismo poder público sin motivación alguna.

53. En cuarto lugar, respecto al contenido al tiempo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas dedica la Observación General número 13 al derecho a la igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona de ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley. En él hace referencia al derecho de obtener pronta resolución de aquellos asuntos sometidos a los órganos jurisdiccionales, específicamente en materia penal, aunque no de forma limitativa, puesto que señala que el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aplica a los procedimientos para la determinación de derechos u obligaciones de carácter civil[25].

29. En el orden nacional, los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la tesis aislada I.4o.A.507 A, titulada DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA[26], han determinado que:

"…El derecho de petición … implica la obligación de las autoridades de recaer … un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la integración análoga, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante…"

30. Bajo tal premisa, tomando en cuenta lo establecido en la tesis aislada antes señalada, resulta relevante destacar que, si bien, a nivel nacional no existe un plazo determinado para resolver la petición formulada por el ciudadano, lo cierto es que, a nivel estatal, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 17 fracción III la obligación de las

[25] ONU: Comité de Derechos Humanos (1984). *Observación general número 13. Administración de justicia (artículo 14)*. 21° período de sesiones. HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I), punto 2.
[26] Tribunales Colegiados de Circuito (2006). *DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA*. Tesis Aislada I.4o.A.507 A. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. Enero de 2006, p. 2361.

autoridades de contestar en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se haga conforme a la ley y cuando ésta no marque término.

31. Por las anteriores consideraciones, quien esto resuelve, considera que existió una omisión por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Cuatro Ciénegas, toda vez que no respondieron, en breve término, mediante un acuerdo escrito la petición que les fue dirigida por ; circunstancia que actualiza la violación al derecho humano de legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de negativa al derecho de petición.

32. La referida conclusión, deriva del análisis de las constancias del expediente que nos ocupa, en el cual existen elementos de convicción que demuestran que presentó escrito ante el Director del Hospital General de Cuatro Ciénegas, el Delegado Sindical del Sindicato Sección 86 y ante el Jefe Jurisdiccional No. 5 de Cuatro Ciénegas, solicitando su cambio de adscripción al municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza (evidencia contenida en el párrafo 9.1).

33. En consecuencia, no existe controversia en relación con la existencia de la petición planteada, misma que se hizo con base en los requerimientos establecidos por el artículo 8 constitucional; sin embargo, de los informes rendidos por la autoridad responsable no se desprende que se emitiera alguna constancia, por escrito, dirigida al quejoso con motivo de la solicitud planteada.

34. En tal virtud, se acredita que el personal de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, omitió responder mediante acuerdo escrito en breve término la petición formulada por la parte quejosa, no obstante tener el deber legal de hacerlo, pues si bien es cierto, en el informe pormenorizado que rindió ante esta CDHEC se explicaron los motivos por los que el quejoso no ha obtenido el cambio de adscripción solicitado, también lo es que la autoridad a quien se dirigió la petición fue omisa en notificar por escrito la referida circunstancia a Ag1 con total independencia del sentido en que lo hiciera, a efecto de que se procediese conforme a la respuesta brindada.

35. Así las cosas, de los autos que obran en el presente expediente, se desprende que Ag1 ejercitó su derecho de petición mediante los mecanismos establecidos por la propia autoridad para tal efecto, pues lo hizo de manera escrita, de forma respetuosa y pacífica, de lo que se colige que cumplió con los requisitos necesarios para realizar su petición, sin que la autoridad a quien la dirigió, haya dado respuesta a la misma en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.

36. No pasa desapercibido para este Organismo Público Autónomo que, del informe que rindió la autoridad en relación al problema planteado, se dio vista a la parte quejosa y por consiguiente, se hizo de su conocimiento la respuesta emitida por la autoridad responsable en relación a la solicitud

que planteó, lo cual quedo de manifiesto cuando éste desahogó la vista del informe y realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron; sin embargo, la rendición y vista de dicho informe no pueden equipararse al cumplimiento de la obligación de la autoridad de dar respuesta a la solicitud planteada, pues la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado directamente al peticionario, precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho.

37. Por lo expuesto, se observa que la omisión en que incurrió la autoridad constituye violación a los derechos humanos del quejoso, concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en la modalidad de negativa del derecho de petición, al no brindar respuesta por escrito en breve término y hacerlo del conocimiento del peticionario respecto del escrito presentado, lo que era necesario realizara por seguridad jurídica del quejoso, en cumplimiento y respeto de su derecho de petición, pues, invariablemente, la autoridad debe responder la solicitud realizada por el quejoso, por haber ejercido ese derecho.

2. Reparación del daño

38. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño[27]. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

15. Es de suma importancia señalar que tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

16. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*[28], el cual dispone que:

27 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). Reparación *del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

[28] Asamblea General de las Naciones Unidas, *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

> *"…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."* (Principio núm. 18).

17. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

18. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[29], el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, "*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*"[30].

19. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)[31].

20. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y

---

[29] OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.
Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
[30] Calderón, J. (2015). *La evolución de la "Reparación Integral" en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.
[31] Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C[32]. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que su artículo 2° segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos[33].

21. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos[34].
22. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[35].

23. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas,

---

[32] CPEUM (1917).
Artículo 1. "…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…"
Artículo 17. "…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…"
Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: … IV. Que se le repare el daño…"

[33] Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2. "…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…"*

[34] Ley General de Víctimas (2013).
Artículo 2. El objeto de esta Ley es:
I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; …"

[35] *Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*
Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella…"

favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[36].

24. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos[37].

25. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[38].

26. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC*[39]

27. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila

---

[36] *Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*
I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; …"

[37] Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.*

[38] *Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.*

[39] Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.*

de Zaragoza.

28. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima Ag1 se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las siguientes:

a. Restitución

29. El objetivo de las medidas de restitución en el ejercicio del derecho es reestablecer, hasta donde sea posible, la situación en la que se encontraban las víctimas con anterioridad a la alegada violación. La implementación de estas medidas conlleva la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el establecimiento de las cosas al estado que tenían antes de que los hechos ocurrieran.

30. La naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse como una medida de reparación factible. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la autoridad debe dar respuesta por escrito, en breve término a la solicitud planteada por el quejoso, y notificarle debidamente del acuerdo emitido.

b. Satisfacción

31. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.

32. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las

violaciones a los derechos fundamentales del quejoso, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas[40] y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[41].

c. No repetición

33. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora; su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

34. En relación con este apartado, se deberá proporcionar capacitación continua tanto a los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado, Coahuila de Zaragoza adscritos al municipio de Cuatro Ciénegas, en los temas relativos a:

> a). La obligación de brindar respuesta por escrito a las peticiones que les sean formuladas, mismas que deberán ser notificadas al peticionario en breve término, en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia, con la finalidad de establecer directrices que permitan brindar respuesta y comunicarla a los peticionarios;
> b) Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa; y
> b) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

---

[40] *Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;…V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…"*

[41] *Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;… V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…"*

35. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas[42], así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[43].

VI. Observaciones Generales:

36. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta *CDHEC*, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

37. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de en que incurrieron servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares, en los cuales el personal incurra en las violaciones a derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de Ag1, cometidos por servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza,

---

[42] *Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:…*
VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;…"

[43] *Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …*
VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;
IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; …"

en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, son responsables de Violación a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad Negativa al Derecho de Petición, por las omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Secretario de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico del personal de los servidores públicos de la citada dependencia, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que, en forma inmediata y, mediante acuerdo escrito que haga del conocimiento del quejoso, responda el escrito que le fue presentado por el Ag1 el día **** de 2019 y acredite ante esta *CDHEC* haber brindado respuesta a la solicitud de la parte quejosa, en los términos respectivos.

SEGUNDA. Se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, que incurrió en la violación a los derechos humanos de la parte quejosa, por haber omitido responder el escrito presentado el día **** de 2019.

Una vez sustanciados esos procedimientos administrativos, a la brevedad se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la *CDHEC* el resultado de los citados procedimientos administrativos, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

TERCERA. En relación con lo anterior, se implementen las medidas necesarias para que, en los casos en que los ciudadanos ejerzan el derecho de petición, se les brinde respuesta en breve término, acatando lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza; teniendo como temas centrales los siguientes:

a). La obligación de brindar respuesta por escrito a las peticiones que les sean formuladas, mismas que deberán ser notificadas al peticionario en breve término, en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia, con la finalidad de establecer directrices que permitan brindar respuesta y comunicarla a los peticionarios;

b) Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa; y

b) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al Secretario de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior[44])

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior[45])

---

[44] Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130. "Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…"*
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102. "La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor..."*

[45] Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130. "…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…"*
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102. "…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.*

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*[46]*.*

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*[47]*)*.

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[48]).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 27 de

---

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

[46] Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130. "…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*
a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.
b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.
c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.
d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

[47] CPEUM (1917). *Artículo 102. Apartado B. "…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."*
CPECZ (1918). *Artículo 195*. "*…La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: … 13. "… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…"*

[48] Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.*

noviembre de 2020, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. ----------

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza